



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08542-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO CAMPÓS APOLINARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Campos Apolinario contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, de fecha 27 de agosto de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 354-2006-GO.DP/ONP, de fecha 12 de abril de 2006, mediante la cual se dispuso la suspensión de su pensión de invalidez del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión, así como su bonificación por gran incapacidad. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se declaró la suspensión de la pensión de invalidez del actor, al no cumplir con presentarse a las evaluaciones médicas para comprobar su estado de incapacidad.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2012, declara fundada la demanda por considerar que el actor no se encontraba obligado a someterse a un nuevo examen médico, pues, su incapacidad es de naturaleza permanente.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica no obstante haber sido notificado válidamente.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08542-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO CAMPOS APOLINARIO

El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 354-2006-GO.DP/ONP, de fecha 12 de abril de 2006, mediante la cual se dispuso la suspensión de su pensión de invalidez del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión, así como su bonificación por gran incapacidad. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Evaluada la pretensión, es menester señalar que conforme lo ha considerado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1 Argumentos del demandante

Manifiesta que mediante la Resolución 56296-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de agosto de 2004, se le otorgó pensión de invalidez definitiva conforme al Decreto Ley 19990, al haber acreditado encontrarse incapacitado para trabajar en forma permanente.

Sin embargo, a través de la Resolución 354-2006-GO.DP/ONP, de fecha 12 de abril de 2006, la ONP decidió declarar la suspensión de su pensión de invalidez de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Decreto Ley 19990, considerando que no cumplió con someterse a una evaluación médica para comprobar su estado de invalidez.

Señala que al privarse injustificadamente de percibir el ingreso que le sirve para su subsistencia se ha vulnerado su derecho a la pensión.

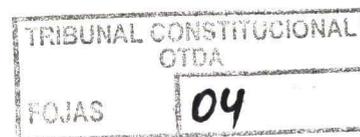
2.2 Argumentos de la demandada

Sostiene que ha declarado la suspensión de la pensión de invalidez del demandante en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 19990, considerando que el actor no cumplió con someterse a una evaluación médica para comprobar su estado de invalidez.

2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08542-2013-PA/TC

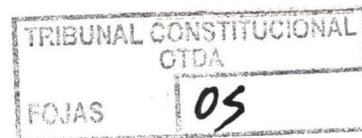
LIMA

PEDRO CAMPOS APOLINARIO

- 2.3.1. El artículo 35 del Decreto Ley 19990 establece que “*Si el pensionista de invalidez* dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, *se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado* o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, *se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud*, sin derecho a reintegro” (énfasis agregados).
- 2.3.2. De la Resolución 56296-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), se evidencia que se le otorgó al demandante la pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez de fecha 10 de mayo de 2004, su incapacidad era de naturaleza permanente.
- 2.3.3. Consta en la Resolución 354-2006-GO.DP/ONP (f. 7) que la ONP suspendió la pensión de invalidez del actor en virtud del artículo 35 del Decreto Ley 19990, debido a que mediante notificación del 8 de marzo de 2006, la División de Calificaciones le requirió someterse a una evaluación médica para comprobar su estado de invalidez, transcurriendo el plazo otorgado sin que el pensionista se presente a la evaluación médica en cuestión.
- 2.3.4. De este modo, se advierte que la ONP resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Decreto Ley 19990 y en ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 44 de la Ley 27444 y la Ley 28532, que establecen, respectivamente, la facultad de fiscalización y suspensión de pago cuando el asegurado o pensionista no acuda a las evaluaciones médicas que se le programen.
- 2.3.5. Respecto del cuestionamiento a la comprobación periódica del estado de invalidez, importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha comprobación periódica; sin embargo, dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP tiene la obligación de efectuar a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y por el artículo 32.1 de la Ley 27444, razón por la cual, el hecho de que la emplazada haya solicitado al demandante someterse a una nueva evaluación de su estado de salud no constituye una afectación de su derecho a la pensión; más bien este Tribunal entiende que es una acción necesaria para garantizar el otorgamiento de las pensiones conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08542-2013-PA/TC
LIMA
PEDRO CAMPOS APOLINARIO

- 2.3.6. En tal sentido, al advertirse de autos que el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica, la suspensión de pago de la pensión no resulta una decisión irrazonable de la entidad gestora, pues constituye la consecuencia prevista legalmente por el incumplimiento del pensionista de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, lo que no implica una violación del derecho a la pensión.
- 2.3.7. A mayor abundamiento, este Tribunal debe señalar que la reactivación de pago de la pensión de invalidez se encuentra condicionada al resultado de la reevaluación médica que confirme el estado de invalidez del demandante.
- 2.3.8. En consecuencia no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and marks]

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL